

Normas de Información Financiera

Mejoras a las NIF 2011

Estas Mejoras a las Normas de Información Financiera son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A. C. (CINIF).



Derechos de autor © 2011 (en trámite) reservados para el:

Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A. C. (CINIF)

Bosque de Ciruelos 186, Piso 11
Col. Bosques de las Lomas,
C. P. 11700, México, D. F.
Teléfono: (55) 55-96-56-33
Fax: (55) 55-96-56-34
Correo electrónico: contacto.cinif@cinif.org.mx

Prohibida la reproducción, traducción, reimpresión o utilización, total o parcial de esta obra, ya sea de manera electrónica, mecánica u otro medio, actual o futuro, incluyendo fotocopia y grabación o cualquier forma de almacenamiento físico o por sistema, sin el permiso por escrito del **CINIF**.

Para cualquier información adicional sobre el uso de este documento, así como del precio sobre copias adicionales, favor de contactar directamente al **CINIF**.

Información adicional relacionada con esta NIF se encuentra en la página electrónica del **CINIF**: www.cinif.org.mx



Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A. C.

Bosque de Ciruelos 186, Piso 11
Col. Bosques de las Lomas
C. P. 11700, México, D. F.

El logotipo del CINIF y los términos "NIF", "INIF", "ONIF", "CINIF", "Normas de Información Financiera", "Interpretaciones a las Normas de Información Financiera" y "Orientaciones para la aplicación de las NIF", son marcas registradas del Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A. C.

Mejoras a las Normas de Información Financiera 2011

El objetivo de las Mejoras a las Normas de Información Financiera 2011 (Mejoras a las NIF 2011) es incorporar en las propias Normas de Información Financiera (NIF) cambios y precisiones con la finalidad de establecer un planteamiento normativo más adecuado. Las Mejoras a las NIF 2011 fueron aprobadas por unanimidad para su emisión por el Consejo Emisor del CINIF en diciembre de 2010.

Mejoras a las Normas de Información Financiera 2011

CONTENIDO

	Páginas
INTRODUCCIÓN	7 – 10
Preámbulo	7
Estructura del documento	8
OBJETIVO	10
ALCANCE	10
SECCIÓN I. Mejoras a las NIF que generan cambios contables	11 – 39
NIF B-1, <i>Cambios contables y correcciones de errores</i>	12 – 13
Presentación del estado de posición financiera inicial cuando haya ajustes retrospectivos	12 – 13
NIF B-2, <i>Estado de flujos de efectivo</i>	14 – 15
Presentación opcional del rubro de <i>efectivo excedente para aplicar en actividades de financiamiento</i>	14 – 15
Boletín C-3, <i>Cuentas por cobrar</i>	16 – 17
Intereses devengados de cuentas por cobrar de difícil recuperación	16 – 17
Boletín C-10, <i>Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura</i>	18 – 30
Efectos excluidos de la efectividad de coberturas	18 – 13

Páginas

Transacciones pronosticadas intragrupo.....	24 – 25
Cobertura de una porción del monto de un portafolio.....	26
Cuentas de margen.....	27 – 28
Imposibilidad de establecer una relación de cobertura por una porción de la vigencia del instrumento de cobertura.....	29 – 30
NIF C-13, Partes relacionadas	30– 31
Definición de familiar cercano.....	30 – 31
Boletín D-5, Arrendamientos	33 – 38
Tasa de descuento a utilizar por el arrendador en el arrendamiento capitalizable.....	33
Tasa de descuento a utilizar por el arrendatario en el arrendamiento capitalizable.....	34
Revelaciones en arrendamientos capitalizables.....	35 – 37
Ganancia o pérdida por venta y arrendamiento en vía de regreso.....	38 – 39
SECCIÓN II. Mejoras a las NIF que no generan cambios contables	40 – 49
Boletín C-2, Instrumentos financieros	41
Eliminación de párrafo impropedente.....	41
Boletín C-9, Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos	41
Actualización de referencias al derogado Boletín A-7, Comparabilidad.....	42

	Páginas
Boletín C-10, Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura	43
Tratamiento de partidas parcialmente cubiertas	43
Boletín C-12, Instrumentos financieros con características de pasivo, de capital o de ambos	44 – 45
Actualización de referencias al derogado Boletín A-11, Definición de los conceptos básicos integrantes de los estados financieros; y al Boletín B-8, Estados financieros consolidados y combinados y valuación de inversiones permanentes, modificado	44 – 45
NIF D-4, Impuestos a la utilidad	46 – 47
Tasa y base de impuesto a la utilidad diferido	46 – 47
Boletín D-5, Arrendamientos	48 – 49
Indicadores de arrendamiento capitalizable	48 – 49
NIF D-6, Capitalización del resultado integral de financiamiento	50
Actualización de referencias al método de indización específica derogado	50
Consejo Emisor del CINIF que aprobó las Mejoras a las NIF 2011	51

Mejoras a las Normas de Información Financiera 2011

INTRODUCCIÓN

Preámbulo

Es compromiso de los organismos emisores de normatividad contable nacional e internacional estar en un continuo estudio y análisis, no sólo de las Normas de Información Financiera (NIF) que están en proceso de emisión, sino también de las que ya han sido emitidas. En este último caso, es importante dar seguimiento a las NIF emitidas para, en dado caso, hacerles las mejoras necesarias derivadas tanto de cambios de enfoque en la práctica contable nacional e internacional, como derivadas de los resultados obtenidos de su implementación. Sin duda alguna, las NIF están en un continuo proceso de evolución con la intención de mantenerlas actualizadas.

El Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C. (CINIF) emite las Mejoras a las Normas de Información Financiera 2011 (Mejoras a las NIF 2011) como parte de su proyecto de mejoras anuales a las Normas de Información Financiera (NIF).

Este documento incluye cambios puntuales a las NIF, derivados de: a) sugerencias y comentarios hechos al CINIF por parte de los interesados en la información financiera, como consecuencia de la aplicación de las normas, y b) de la revisión que el propio CINIF hace a las NIF con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Además de mejorar ciertos aspectos de las NIF, los cambios eliminan algunas diferencias con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF - IFRS por sus siglas en inglés).

Las modificaciones efectuadas se incorporan, dentro del libro de las NIF, en cada una de las NIF correspondientes, con la finalidad de actualizarlas; asimismo, en cada NIF modificada se incluye una mención que evidencia que se ha llevado a cabo un cambio del párrafo correspondiente como consecuencia de la revisión de esa norma. Por lo anterior, en el libro de las NIF no se incluye este documento de mejoras; solamente se puede encontrar en la página electrónica del CINIF.

Estructura del documento

Las Mejoras a las NIF se presentan clasificadas en dos secciones:

- a) *Sección I.* Son modificaciones a las NIF que, de acuerdo con la NIF B-1, *Cambios contables y correcciones de errores* (NIF B-1), generan cambios contables en valuación, presentación o revelación en los estados financieros de las entidades; y
- b) *Sección II.* Son modificaciones de forma a las NIF para hacer precisiones a las mismas, que ayudan a establecer un planteamiento normativo más claro y comprensible; por ser precisiones, no generan cambios contables en los estados financieros de las entidades.

Cada sección incluye, por cada NIF que se modifica, los apartados siguientes:

- a) *Introducción.* Se hace un comentario de las razones por las que se modifica la NIF a la que se refiere el cambio;
- b) *Mejoras a la NIF.* Se presentan las modificaciones a la NIF relativa, incluyendo sus párrafos de vigencia y transitorios, para especificar la fecha de entrada en vigor de cada mejora de la Sección I y la forma en que deben reconocerse. Por lo que se refiere a las Mejoras incluidas en la Sección II, en virtud de que no generan cambios contables, es decir, son aclaraciones a las normas previamente establecidas, no establecen fecha de entrada en vigor.

Para hacer evidente cada mejora, en los párrafos modificados se presenta: el nuevo texto subrayado y el texto eliminado tachado.

El documento de Mejoras a las Normas de Información Financiera 2011 está integrado por las Secciones I y II, las cuales tienen carácter normativo. Estas Mejoras deben aplicarse de forma integral y entenderse en conjunto con el Marco Conceptual establecido en la serie NIF A.

MEJORAS A LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA 2011

OBJETIVO

El objetivo de las Mejoras a las Normas de Información Financiera 2011 (Mejoras a las NIF 2011) es incorporar en las propias Normas de Información Financiera (NIF) cambios y precisiones con la finalidad de establecer un planteamiento normativo más adecuado.

Las Mejoras a las NIF 2011 se presentan clasificadas en dos secciones:

- a) *Sección I. Mejoras a las NIF que generan cambios contables.* Son modificaciones a las NIF que, de acuerdo con la NIF B-1, *Cambios contables y correcciones de errores* (NIF B-1), generan cambios contables en valuación, presentación o revelación en los estados financieros de las entidades; y
- b) *Sección II. Mejoras a las NIF que no generan cambios contables.* Son modificaciones de forma a las NIF para hacer precisiones a las mismas, que ayudan a establecer un planteamiento normativo más claro y comprensible; por ser precisiones, no generan cambios contables en los estados financieros de las entidades.

ALCANCE

Las disposiciones de estas NIF son aplicables a todo tipo de entidades que emitan estados financieros en los términos de la NIF A-3, *Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros* (NIF A-3) y que se encuentren dentro del alcance de cada NIF modificada.

SECCIÓN I. Mejoras a las NIF que generan cambios contables. Esta Sección contiene mejoras a las NIF que modifican ciertos aspectos normativos. Por lo tanto, la aplicación de las NIF incluyendo estas mejoras genera, en su caso, cambios contables en valuación, presentación o revelación en los estados financieros de las entidades económicas; el tratamiento contable de dichos cambios se precisa en los párrafos de vigencia y transitorios relativos a la NIF modificada.

SECCIÓN I. MEJORAS A LAS NIF QUE GENERAN CAMBIOS CONTABLES

NIF B-1, *Cambios contables y correcciones de errores*

Presentación del estado de posición financiera inicial cuando haya ajustes retrospectivos

INTRODUCCIÓN

La NIF B-1 establece el requerimiento de reconocer ciertos cambios contables así como la corrección de errores mediante aplicación retrospectiva, cuestión que requiere, en su caso, hacer ajustes a los saldos iniciales del periodo más antiguo que se presente en la información comparativa. No obstante, dicha NIF no establece claramente la obligación de presentar dichos saldos iniciales ajustados en forma comparativa con los del periodo actual.

Actualmente, la Norma Internacional de Contabilidad 1 (NIC 1), *Presentación de estados financieros*, establece en su párrafo 10 que en los casos en que una entidad haga algún reconocimiento en forma retrospectiva, en la presentación de sus estados financieros también debe incluirse información al inicio del periodo más antiguo por el que se presente información financiera comparativa, en la cual puedan apreciarse los saldos ajustados por el reconocimiento retrospectivo. Esta presentación se considera adecuada, por lo que el CINIF decidió incluirla como un requerimiento de las NIF. La mejora elimina una diferencia de las NIF con las NIIF.

MEJORAS A LA NIF B-1

Se modifica el párrafo 13 y se adiciona el párrafo 44.

Párrafo 13

En el periodo en que la entidad haya aplicado un cambio contable o corregido un error en forma retrospectiva, debe incluir además, como parte de su juego de estados financieros un estado de posición financiera al inicio del periodo más antiguo por el que se presente información financiera comparativa con la del periodo actual ajustado con la aplicación retrospectiva. Asimismo, dentro del estado de variaciones en el capital contable, la entidad debe mostrar por cada rubro del capital contable: a) los saldos iniciales previamente informados; b) los efectos de la aplicación retrospectiva por cada partida afectada en el capital contable, segregando los efectos de los cambios contables y los de correcciones de errores; y c) los saldos iniciales ajustados retrospectivamente. Los efectos derivados de ajustes retrospectivos por cambios contables y correcciones de errores deben reconocerse

netos de los impuestos a la utilidad, conforme a las normas de información financiera aplicables.

Párrafo 44

TRANSITORIOS

El cambio contable en presentación que surja por la aplicación inicial de las modificaciones al párrafo 13 debe reconocerse para ejercicios que inicien a partir del 1º de enero de 2011. Dicho cambio debe aplicarse para los estados financieros de periodos anteriores que se presenten en forma comparativa con los del periodo actual.

NIF B-2, Estado de flujos de efectivo

Presentación opcional del rubro de efectivo excedente para aplicar en actividades de financiamiento

INTRODUCCIÓN

La NIF B-2 requiere que en la presentación del estado de flujos de efectivo la entidad incluya la presentación del rubro de *efectivo excedente para aplicar en actividades de financiamiento* o, en su caso, el de *efectivo a obtener de actividades de financiamiento*, los cuales se determinan por la suma algebraica de los flujos de efectivo presentados en los rubros de actividades de operación y actividades de inversión.

Algunas entidades han manifestado que la presentación de dicho rubro no va de acuerdo con las prácticas del sector al que pertenecen, además de que no es requerido por la NIC 7, *Estado de flujos de efectivo*.

Por lo anterior, el CINIF decidió hacer un cambio a la NIF B-2 para dejar a nivel de recomendación y no de requerimiento normativo, la presentación del rubro en cuestión.

MEJORAS A LA NIF B-2

Se deroga el inciso c) del párrafo 15, se modifica el párrafo 28 y se adiciona el 67.

Párrafo 15

La estructura del estado de flujos de efectivo debe incluir, ~~según proceda,~~ los rubros siguientes:

- a) actividades de operación,
- b) actividades de inversión,
- c) ~~efectivo excedente para aplicar en actividades de financiamiento o, efectivo a obtener de actividades de financiamiento~~ derogado,
- d) actividades de financiamiento, . . .

Párrafo 28

Antes de mostrar las actividades de financiamiento, ~~debe~~ se recomienda determinarse y presentar la suma algebraica de los flujos de efectivo ~~presentados en~~ de los rubros de *actividades de operación* y *actividades de inversión*. Cuando este resultado es positivo, se le denomina *efectivo excedente para aplicar en actividades de financiamiento*; cuando es negativo, se le denomina *efectivo a obtener de actividades de financiamiento*. El presentar dicho rubro ayuda a identificar las posibilidades que se tienen de aplicar recursos a las actividades de financiamiento o las necesidades que tiene la entidad de obtener financiamiento, en su caso.

Párrafo 67

TRANSITORIOS

Las disposiciones relacionadas con la modificación a los párrafos 15 y 28 derivadas de las Mejoras a las NIF 2011 entran en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2011. El cambio en presentación que surja, en su caso, debe reconocerse en forma retrospectiva para todos los estados financieros que se presenten en forma comparativa con los del periodo actual.

BOLETÍN C-3, Cuentas por cobrar

Intereses devengados de cuentas por cobrar de difícil recuperación

INTRODUCCIÓN

El Boletín C-3 establece las normas para el reconocimiento de las cuentas por cobrar, y las bajas de su valor al considerarse irrecuperables o de difícil cobro, tomando en cuenta los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieran afectar el importe de dichas cuentas.

Aunque el Boletín C-3 no establece normas particulares para el reconocimiento de los intereses que las cuentas por cobrar generan, éstos se reconocen con base en el postulado de devengación contable, cuando se devengan. No obstante, surge la duda de si deben reconocerse o no los intereses que generan las cuentas consideradas como de difícil recuperación y castigadas en los estados financieros mediante el reconocimiento de una estimación por cuentas de difícil cobro.

Lo común es que las entidades reconozcan en los resultados del período los ingresos por intereses devengados de cuentas de difícil recuperación así como el gasto por la estimación por irrecuperabilidad de dichos intereses.

El CINIF considera que no es adecuado reconocer un ingreso y, consecuentemente, un activo por intereses que al provenir de una cuenta catalogada como probablemente incobrable, desde su reconocimiento inicial se sabe que difícilmente se cobrarán; es decir, no es probable que los beneficios económicos relacionados con dicho ingreso fluyan hacia la entidad. Aunque la entidad reconozca simultáneamente el castigo por la estimación de dichos intereses, esto es inadecuado, debido a que el ingreso y el gasto se presentan en forma segregada, distorsionando la base del análisis del estado de resultados.

Por lo anterior, el CINIF decidió incluir en el Boletín C-3, normas para el reconocimiento de los intereses de las cuentas por cobrar y, por supuesto, para no permitir que se reconozcan ingresos por intereses de cartera considerada como de difícil recuperación, dado que no es probable que los beneficios económicos fluyan a la entidad.

El cambio al Boletín C-3 es un cambio en la aplicación de una norma particular, por lo que de acuerdo con la norma general establecida en la NIF B-1, debiera aplicarse en forma retrospectiva. No obstante, y con base en el párrafo 4 también de la NIF B-1, el CINIF consideró conveniente requerir el reconocimiento de tal cambio en forma prospectiva por las razones siguientes:

a) si bien en años pasados las entidades reconocieron ingresos por intereses de cuentas

de difícil recuperación, cuestión que hoy se aprecia inadecuada, también reconocieron una estimación por difícil recuperación; por lo tanto, se considera que el efecto neto en resultados acumulados como consecuencia de la aplicación retrospectiva debe ser poco relevante; y

- b) aunado a lo establecido en el inciso anterior, también se evaluó el aspecto del costo-beneficio; es decir, por ser poco relevante el efecto en resultados acumulados, se consideró que la reformulación de la información de años anteriores tiene pocos beneficios.

MEJORAS AL BOLETÍN C-3

Se adicionan los párrafos 5A, 5B y 24.

Párrafo 5A

Los intereses derivados de las cuentas por cobrar deben reconocerse como ingresos en el periodo en que se devenguen, siempre que:

- a) sea probable que la entidad reciba los beneficios económicos asociados con la transacción; y
- b) el importe de tales intereses pueda ser valuado confiablemente.

Párrafo 5B

Los intereses devengados derivados de cuentas de difícil recuperación no deben reconocerse debido a que no es probable que los beneficios derivados de la transacción fluyan a la entidad. La entidad debe revelar en notas a los estados financieros, el importe acumulado de tales intereses aún no reconocidos a la fecha de los estados financieros.

Párrafo 24

TRANSITORIO

Las disposiciones contenidas en los párrafos 5A y 5B entran en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2011. El cambio en valuación que surja debe reconocerse en forma prospectiva.

BOLETÍN C-10, *Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura*

En el caso del Boletín C-10, el CINIF decidió hacer cinco mejoras que generan cambios contables. Para efectos prácticos, primero se plantean los párrafos que se propone mejorar a través de su modificación, adición y/o derogación. En la última mejora presentada se incluyen los párrafos de vigencia y transitorios aplicables a los cinco cambios propuestos. Todas las mejoras en cuestión eliminan diferencias de las NIF con las NIIF.

1. Efectos excluidos de la efectividad de coberturas

INTRODUCCIÓN

El párrafo 66 del Boletín C-10, *Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura*, indica que en los casos en que se permite excluir todo o parte del valor en el tiempo del instrumento derivado en la determinación de la efectividad de la cobertura, los cambios en el componente excluido serán reconocidos en resultados. Este párrafo establece casos específicos y no un principio respecto de cuándo se excluye un componente del instrumento financiero derivado, tal como lo estableció el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés) en 2008 al emitir un documento sobre partidas elegibles para efectos de cobertura, en donde, para evitar diversidad en el tratamiento contable, aclara el fundamento de la exclusión del valor del dinero en el tiempo y volatilidad en el caso de opciones, así como en el diferencial de la paridad spot-forward (diferencia entre el tipo de cambio spot y el tipo de cambio forward – “*puntos forward*”) en forwards sobre divisas.

Las opciones, por su naturaleza, se utilizan para cubrir los cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de una partida cubierta por encima o por debajo de un precio determinado de ejercicio (“*strike price*”), lo que significa que el riesgo se ubica de un solo lado, por cambios a la alza o a la baja, según proceda.

En estos casos, la eficacia de cobertura se alcanza únicamente cuando el *strike price* (precio de ejercicio) es rebasado a la alza (en el caso de las opciones de compra tipo Call largo) o a la baja (en el caso de las opciones de venta del tipo Put largo) y, por ende, se puede ya sea transferir o ejercer una opción favorable (ya que se ubica “dentro del dinero”). Por lo anterior, el IASB aclara que sólo el cambio en el valor intrínseco de una opción (que genera una diferencia positiva entre el valor del subyacente y el *strike price* en el caso de un Call largo o una diferencia negativa en el caso de un Put largo) refleja y compensa el riesgo de precio o nivel existente hacia un solo lado. El valor del dinero en el tiempo, conocido como valor extrínseco (diferencia entre el cambio en el valor razonable de la opción y el cambio en su valor intrínseco) no es un componente que forme parte de la partida cubierta y, por lo tanto, si una entidad designa a una opción en su totalidad como cobertura de un riesgo de un solo lado, se ocasionará ineffectividad, salvo en situaciones en donde se utilice una estrategia de cobertura dinámica (que va balanceando los cambios en

el valor razonable de todos los derivados designados como cobertura para compensar efectos en la posición primaria) permitida bajo IFRS.

Con la finalidad de reducir la ineffectividad en opciones, la normatividad permite *excluir* al designar formalmente una relación de cobertura, el efecto del cambio en el valor del dinero en el tiempo y sólo considerar para medir la efectividad los cambios atribuibles al valor intrínseco de la opción y no al valor del dinero en el tiempo como instrumento de cobertura, lo que asegura, si la opción se encuentra “dentro del dinero”, que se alcance una alta efectividad en compensar los cambios en los flujos de efectivo o en el valor razonable de la partida cubierta. Como efecto de esta designación, los cambios en el valor del dinero en el tiempo de la opción (incluyendo la volatilidad) son reconocidos inmediatamente en resultados, no como un resultante de ineffectividad, sino como un componente de valuación *excluido* de la relación de cobertura y, por ende, de la medición de su efectividad, tanto en coberturas de flujo de efectivo, como de valor razonable. Este tipo de tratamiento debe revelarse en las notas a los estados financieros como exclusiones.

Al respecto el párrafo 96c) de la NIC 39 indica que “Si la estrategia de administración de riesgo de una entidad relativa a una relación de cobertura específica excluye de la evaluación de la efectividad de la cobertura a un componente específico de la ganancia o pérdida o de los flujos de efectivo de un instrumento de cobertura, el elemento de ganancia o pérdida es reconocido de acuerdo con lo señalado en el párrafo 55”.

El párrafo 55 de la NIC 39 indica que la ganancia o pérdida que resulte del cambio en el valor razonable de un activo financiero o un pasivo financiero que no sea parte de una relación de cobertura debe reconocerse en resultados, salvo si el cambio en el valor razonable proviene de un activo financiero disponible para su venta, en cuyo caso debe reconocerse en otras partidas integrales. Dado que los efectos del instrumento de cobertura se hubieran reconocido en resultados por su naturaleza, el componente que se excluye de la relación de cobertura en uno o más instrumentos derivados del tipo opciones y/o forwards sobre divisas debe afectar resultados, de acuerdo con lo indicado en este párrafo 55.

El equivalente del párrafo 66 del C-10 en la NIC 39, es el párrafo 74, que establece que normalmente un instrumento de cobertura es designado en su totalidad para la relación de cobertura, permitiendo dos excepciones, referidas a:

- Separar el valor intrínseco y el valor en el tiempo de un contrato de opción, designando como cobertura únicamente el cambio en el valor intrínseco de la opción y excluyendo el cambio en el valor en el tiempo y volatilidad (valor extrínseco).
- Separando el elemento de interés (diferencial en tasas) y el precio “spot” en un contrato forward sobre divisas.

Estas excepciones son permitidas, pues el valor intrínseco de una opción, así como sus cambios de valor, pueden identificarse por separado de su valor en el tiempo y de su volatilidad (similar al elemento de interés). Asimismo, puede identificarse el elemento asociado al diferencial en intereses entre divisas de un contrato forward de divisas. Sin

embargo, este párrafo indica que una estrategia del tipo de cobertura dinámica puede considerar todo el cambio en el valor razonable de la opción, incluyendo el valor en el tiempo de la opción.

El valor intrínseco de una opción es la diferencia entre el valor del subyacente que se está cubriendo y el precio de ejercicio de la opción sobre el mismo subyacente (valor absoluto). Se considera que es favorable o está “dentro del dinero” cuando dicha diferencia proporciona una ganancia al tenedor de la opción adquirida. Si la opción larga no alcanza a estar “dentro del dinero” el tenedor no la ejerce, independientemente de que pueda transferirla a un valor residual.

Cuando una opción es designada formalmente y califica con fines de cobertura, logrando la eficacia tan solo por los cambios en su valor intrínseco, el cambio en el valor extrínseco debe reconocerse en el estado de resultados por su exclusión como cobertura a medida que cambia el valor del derivado y no podrán considerarse sus efectos en cambios dentro del mismo derivado para efectos de compensar, mitigar o ajustar los efectos atribuibles a la posición primaria cubierta, debido a que la efectividad de cobertura de los efectos de la posición primaria se basó exclusivamente en los cambios atribuibles al valor intrínseco del derivado.

Al utilizar instrumentos financieros derivados del tipo opciones, su cambio en valor razonable atribuible exclusivamente a su valor intrínseco, se presenta por ejemplo:

- a) Al adquirir un techo (*cap*) sobre el nivel de una tasa de interés de referencia a la que está sujeta una posición primaria y donde el precio de ejercicio de la opción no superó los niveles observables de esa tasa de referencia durante el plazo en que estuvo vigente la relación de cobertura. En este caso, el efecto de la tasa de interés de la posición primaria debe afectar resultados conforme se devengue el interés y, por la otra parte, el componente excluido de la valuación del derivado debe reconocerse de manera segregada dentro del estado de resultados, señalando que se trata de efectos provenientes de componentes excluidos de la relación de cobertura (puede presentarse en forma conjunta con los efectos atribuibles a ineffectividades de cobertura). Cabe observar que el techo brinda cobertura tanto a un pasivo con una tasa variable, ya que limita las alzas en el costo del financiamiento, como a un activo financiero con una tasa fija, ya que limita la pérdida en el valor razonable del instrumento atribuible al riesgo cubierto por el *cap*.
- b) En la compra de una opción de venta (Put) “dentro del dinero” (valor intrínseco igual a cero) en una relación de cobertura del tipo flujo de efectivo sobre el precio de un título accionario clasificado como disponible para la venta, donde el componente excluido de la opción es el valor extrínseco (designado formalmente) y el título accionario es valuado a su valor razonable con efectos en otras partidas integrales (dentro del capital contable) y, a su vez, el componente efectivo de la opción (atribuible a cambios en el valor intrínseco) se compensa en la misma otra partida integral del capital contable. En este caso, es lógico que el cambio atribuible al valor extrínseco de la opción afecta los resultados del periodo en un rubro diferente al que afecta la partida cubierta cuando ésta sea vendida, al ser el valor extrínseco un componente excluido de la relación formal de

cobertura.

Dado que el párrafo 74 de la NIC 39 se enfoca a la esencia de la transacción (principio) y no al detalle por tipo de transacción (reglas), como se norma en el párrafo 66 del Boletín C-10, que se inspiró en la normativa del FASB, se propone modificar tal párrafo y adicionar los párrafos 66A y 66B; con ello, el Boletín C-10 mantiene convergencia con la norma internacional, siendo uno de los objetivos del CINIF el lograr dicha convergencia con normas internacionales, así como tener normas basadas en principios. Debido a que con los nuevos párrafos se elimina la posibilidad de utilizar el cambio del valor mínimo en la opción indicada en el párrafo 66, el cual se deroga, procede eliminar la definición de valor mínimo, por lo que también se deroga el párrafo 37 del Boletín C-10.

MEJORAS AL BOLETÍN C-10

Se modifica el párrafo 66; se adicionan los párrafos 66A y 66B y se deroga el párrafo 37.

Párrafo 66

~~Se permite excluir todo o parte del valor en el tiempo del instrumento derivado en la determinación de la efectividad de la cobertura en los siguientes casos:—~~

- ~~a) Si la efectividad de una cobertura con una opción es determinada basándose en cambios en el valor intrínseco de la opción, entonces el cambio en el valor (extrínseco) en el tiempo de la opción, se excluiría de dicha determinación;~~
- ~~b) Si la efectividad de una cobertura con una opción, es determinada basándose en cambios en el valor mínimo de la opción, esto es su valor intrínseco más el efecto del descuento, entonces el cambio atribuible a la volatilidad del valor de la opción, se excluiría de dicha determinación; y~~
- ~~c) Si la efectividad de una cobertura con un futuro o *forward*, es determinada basándose en cambios en el valor razonable del derivado atribuibles a cambios en los precios spot, entonces el cambio en el valor razonable del contrato relacionado con los cambios en la diferencia entre el precio spot y el precio del futuro o *forward*, se excluiría de dicha determinación.~~

~~En cada una de las circunstancias arriba mencionadas, los cambios en el componente excluido serán reconocidos en resultados junto con cualquier ineffectividad en la cobertura que hubiera sido determinada.~~

Generalmente, los efectos del instrumento de cobertura deben ser designados en su totalidad en una o más relaciones de cobertura; sin embargo, en el caso de opciones y en instrumentos del tipo *forward* sobre divisas, se permite excluir ciertos componentes de la valuación para fines de evaluación y medición de la eficacia, que se traducen en

reconocimiento, presentación y revelación pertinente en los casos siguientes:

- a) Al valorar los instrumentos financieros derivados del tipo opciones o combinación de éstas, se permite separar aquellos cambios en su valor razonable atribuibles a cambios en el valor intrínseco de la(s) misma(s), con respecto a los cambios atribuibles a su valor extrínseco y designar como efectos eficaces de cobertura sólo el cambio atribuible al valor intrínseco de la misma, excluyendo el componente extrínseco; y
- b) Al valorar los *forwards* o contratos adelantados sobre paridad entre divisas, se permite separar del cambio en su valor razonable, el elemento atribuible al diferencial entre las tasas de interés de las divisas involucradas a ser intercambiadas (diferencia entre el tipo de cambio spot y el tipo de cambio forward – “puntos *forward*”) con respecto a los cambios atribuibles al componente en cambios en el precio de contado o spot entre las divisas involucradas.

Párrafo 66A

Estas exclusiones en la relación de cobertura se permiten ya que el valor extrínseco de la opción y los “puntos *forward*” entre las divisas involucradas en el *forward* pueden ser técnicamente valuadas por separado. El efecto atribuible al componente *excluido* en la cobertura de flujos de efectivo debe reconocerse como efecto por exclusiones de cobertura, directamente en los resultados del periodo, ya que por su naturaleza las opciones y los *forwards* son instrumentos financieros cuyo cambio en su valor razonable se reconoce en resultados, excepto por la parte que ha sido formalmente designada como parte de una relación de cobertura eficaz.

Párrafo 66B

Una estrategia de cobertura que considera tanto los cambios en el valor intrínseco de la opción como su valor extrínseco puede calificar como eficaz en una o más relaciones de coberturas en situaciones en donde esta(s) relación(es) se designa(n) formalmente desde un inicio y califica(n) bajo una estrategia de cobertura del tipo *dinámica (dynamic hedging)* que persigue ir balanceando efectos atribuibles a uno o más derivados para compensar los efectos en una o varias posiciones primarias.

Párrafo 37

~~**Valor mínimo.** Es el valor de una opción restándole a éste, el efecto del valor en el tiempo incluido en el valor extrínseco de la misma, de tal manera que la diferencia entre el valor de la opción y el valor mínimo está representada por la volatilidad. Derogado.~~

2. Transacciones pronosticadas intragrupo

INTRODUCCIÓN

El párrafo 80 del Boletín C-10 “limita” el tratamiento de la contabilidad de coberturas al señalar que: Una transacción pronosticada podrá ser considerada como posición primaria, si se lleva a cabo con una parte no relacionada.

En el Boletín C-10 no existe información adicional sobre la razón de esa limitación, lo que puede dar lugar a diferentes interpretaciones.

El párrafo 80 de la NIC 39 aclara que la limitación se refiere sólo a los estados financieros consolidados, en virtud de que la transacción entre entidades de un mismo grupo se elimina al momento de consolidación. En forma específica, establece que la contabilidad de coberturas puede ser aplicada sólo en los estados financieros separados o individuales de la entidad que cubre el riesgo de una transacción intragrupo.

Como excepción, el mismo párrafo señala que el riesgo cambiario de una partida monetaria intragrupo (por ejemplo, una cuenta por cobrar o por pagar entre dos filiales) puede calificar como una partida cubierta en los estados financieros consolidados si resulta en una exposición a ganancias o pérdidas de tipo de cambio que no sean completamente eliminadas en la consolidación. Las ganancias del tipo de cambio y las pérdidas de elementos monetarios intragrupo no quedan completamente eliminadas en la consolidación cuando la partida monetaria intragrupo resulte de una transacción entre dos entidades del grupo que tengan monedas funcionales diferentes.

Para efectos de la contabilidad de coberturas, sólo los activos, pasivos, compromisos en firme y transacciones pronosticadas de ocurrencia altamente probable que involucren a una parte externa a la entidad pueden ser designados como partidas cubiertas. De ello se deduce que la contabilidad de coberturas puede ser aplicada a transacciones entre entidades o segmentos dentro del mismo grupo, sólo en los estados financieros separados o individuales de esas entidades o segmentos, pero no en los estados financieros consolidados del grupo.

Por otra parte, el riesgo de moneda extranjera de una transacción pronosticada de alta probabilidad de ocurrencia puede calificar como una partida cubierta en los estados financieros consolidados siempre que la transacción se denomine en una moneda distinta a la moneda funcional de la entidad que la haya realizado y el riesgo de moneda extranjera afecte al resultado consolidado.

Dado que el párrafo 80 de la NIC 39 presenta una explicación lógica y congruente de las razones y principios en los que se basa la limitación de aplicar la contabilidad de coberturas en estados financieros consolidados, las excepciones en donde se puede aplicar y la

posibilidad de su aplicación en los estados financieros individuales, se propone modificar el párrafo 80 del Boletín C-10 para que esté en convergencia con la normativa internacional.

MEJORAS AL BOLETÍN C-10

Se modifica el párrafo 80.

Párrafo 80

Transacción pronosticada. Una transacción pronosticada podrá ser considerada como posición primaria sujeta a cobertura de flujos de efectivo, siempre que cumpla, además de las condiciones generales, con lo siguiente:

- a) Su ocurrencia sea altamente probable; y
- b) Se lleve a cabo con una parte no relacionada (~~excepto en el caso de coberturas de flujos de efectivo sobre monedas extranjeras~~). Si la transacción se lleva a cabo entre partes relacionadas, la cobertura sólo procede cuando las monedas funcionales de las partes relacionadas son diferentes entre sí.

3. Cobertura de una porción del monto de un portafolio

INTRODUCCIÓN

Tanto el párrafo 102 del Boletín C-10, como el párrafo 89 de la NIC 39, indican que la ganancia o pérdida atribuible a la posición primaria que se está cubriendo, en una cobertura de valor razonable, debe afectar el valor en libros de dicha posición primaria.

Sin embargo, e la NIC 39 agregó el párrafo 89A, que indica que cuando se trata de una cobertura de valor razonable por riesgo de cambios en la tasa de interés de referencia sobre una porción del monto de un portafolio de activos o pasivos financieros, la ganancia o pérdida que resulte de valuar la posición primaria atribuible al riesgo de tasa de interés de referencia debe presentarse en un renglón por separado de dicho portafolio. La razón de esta presentación es que no toda la posición primaria se está cubriendo, lo cual se señala al presentar este renglón. Por lo anterior, el CINIF decidió modificar el Boletín C-10 en ese mismo sentido.

MEJORAS AL BOLETÍN C-10

Se modifica el párrafo 102.

Párrafo 102

Cobertura de valor razonable

Una operación de cobertura de valor razonable ~~se deberá~~ reconocerse de la siguiente manera:

- a) La ganancia o pérdida que resulte de valuar el instrumento de cobertura a su valor razonable debe ser reconocida de forma inmediata en los resultados del periodo en que ocurra; y
- b) La ganancia o pérdida que resulte de valuar la posición primaria atribuible al riesgo cubierto, debe ajustar el valor en libros de dicha posición y reconocerse inmediatamente en los resultados del periodo en que ocurra; y
- c) Cuando la posición cubierta es la porción de un portafolio de activos financieros o de pasivos financieros, el efecto del riesgo cubierto correspondiente a movimientos en la tasa de interés de la porción de dicho portafolio debe presentarse como una cuenta complementaria de la posición primaria, en un renglón por separado.

4. Cuentas de margen

INTRODUCCIÓN

El párrafo 129 del Boletín C-10 establece que:

“Las cuentas de aportaciones o margen, asociadas a transacciones con fines de negociación o cobertura, con derivados cotizados en bolsas reconocidas, se deben presentar como una cuenta dentro del rubro de instrumentos financieros derivados, incluyendo tanto las aportaciones o márgenes fijados en efectivo o valores, como sus rendimientos netos.”

Sin embargo, lo indicado en la NIC 39 difiere de este enfoque, ya que considera que la cuenta de margen no es parte del instrumento financiero derivado, por lo cual no debe presentarse de manera conjunta con el instrumento financiero derivado.

Al respecto, la sección B-10 de la guía de implementación de la NIC 39 indica que:

“La cuenta de margen no es parte de la inversión inicial en el instrumento financiero derivado. Las cuentas de margen son una especie de colateral para la contraparte o las cámaras de compensación, que pueden tener la forma de efectivo, valores u otros activos específicos, típicamente activos líquidos. Las cuentas de margen son activos separados que son reconocidos por separado.”

Al aclarar en la INIF 5, *Reconocimiento de la contraprestación adicional pactada al inicio del instrumento financiero derivado para ajustarlo a su valor razonable*, no se mencionó a la cuenta de margen como una contraprestación adicional, pues no lo es. Sin embargo, no se modificó el párrafo 129 del Boletín C-10 para requerir su presentación por separado, cuestión que ahora se hace con esta mejora.

MEJORAS AL BOLETÍN C-10

Se modifica el párrafo 129.

Párrafo 129

Las cuentas de aportaciones o margen, entregadas (“fijadas”) asociadas a transacciones con fines de negociación o cobertura, con instrumentos financieros derivados cotizados en bolsas reconocidas, se deben presentarse como una cuenta dentro activo, por separado del rubro de instrumentos financieros derivados, incluyendo que incluya tanto las aportaciones o márgenes fijados en efectivo o valores, como sus rendimientos netos. Las cuentas de aportaciones o margen recibidas asociadas con transacciones con fines de negociación o

cobertura con instrumentos financieros derivados:

- a) si se recibe efectivo o valores realizables, deben presentarse como un pasivo financiero por separado del rubro de instrumentos financieros, o
- b) si se reciben valores en depósito o garantías financieras permisibles que no pasen a ser propiedad de la entidad (tal como cartas de crédito, fianzas de garantía, etcétera) sólo deben revelarse a su valor razonable, y de alguna forma controlarse por la entidad.

5. Imposibilidad de establecer una relación de cobertura por una porción de la vigencia del instrumento de cobertura

INTRODUCCIÓN

El párrafo 75 de la NIC 39 establece que se puede tomar una porción, por ejemplo el 50%, del monto nominal de un instrumento de cobertura para cubrir la posición primaria. Esto es permitido, dado que pueden separarse los efectos del instrumento de cobertura por el monto designado para cobertura y la porción no designada.

El párrafo 75 indica asimismo que no se puede designar una relación de cobertura sólo por una porción del plazo en que el instrumento de cobertura estaría vigente. Esto se debe a que el efecto en el valor del instrumento que se pretende utilizar como cobertura puede ser muy distinto en su fecha de vencimiento del efecto en el valor que tuvo la posición primaria cuando esta venció, en una fecha anterior a la del instrumento que se pretende utilizar como cobertura.

No existe en el Boletín C-10, una disposición similar que cubra las situaciones antes descritas, por lo que al respecto, el CINIF decidió hacer un cambio en el Boletín C-10. Por lo tanto, se adiciona al Boletín C-10 el párrafo 52A en la sección de condiciones para considerar a un instrumento financiero como de cobertura.

MEJORAS AL BOLETÍN C-10

Se adicionan los párrafos 52A y 142.

Párrafo 52A

Una proporción del monto total del instrumento de cobertura, tal como un porcentaje de su monto nominal, puede ser designada como el instrumento de cobertura en una relación de cobertura. Sin embargo, una relación de cobertura no puede ser designada sólo por una porción del plazo en que el instrumento que se pretende utilizar como cobertura está vigente.

Párrafo 142

TRANSITORIOS

Las disposiciones relacionadas con las modificaciones a los párrafos 66, 80, 102 y 129, así como con la adición de los párrafos 52A, 66A y 66B y la derogación del párrafo 37, todos ellos consecuencia de las Mejoras a las NIF 2011, tienen vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2011. Los cambios contables en valuación y presentación que surjan deben reconocerse en forma retrospectiva para todos los estados financieros de periodos anteriores que se presenten en forma comparativa con los del periodo actual.

NIF C-13, *Partes relacionadas*

Definición de familiar cercano

INTRODUCCIÓN

La NIF C-13 establece una definición de familiar cercano como una parte relacionada de la entidad informante, la cual consiste básicamente en hacer referencia a las personas que pueden ser partes relacionadas.

Respecto a lo anterior, el CINIF consideró necesario precisar el concepto de parte relacionada para evitar dejar de considerar a todas las personas que califican como partes relacionadas o bien, para no incluir a aquéllas que en realidad, a pesar del parentesco, no lo son. La mejora a la NIF C-13 está en convergencia con la NIC 24, *Revelaciones de partes relacionadas*.

MEJORAS A LA NIF C-13

Se modifica el párrafo 4d) y se adiciona el párrafo 16.

Párrafo 4

Los siguientes términos son usados en esta NIF con el significado que para cada caso se indica:

a) *entidad informante* – es la entidad emisora. . .

d) ~~familiar cercano – es el cónyuge, la concubina, el concubinario y el pariente consanguíneo o civil hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el tercer grado, de algún socio o accionista, miembro del consejo de administración o de algún miembro del personal gerencial clave o directivo relevante de la entidad informante; es un miembro de la familia de una persona que se considera parte relacionada de la entidad informante (ver inciso b) i., anterior) y que puede ejercer influencia sobre, o puede ser influido por, dicha parte relacionada cuando el miembro de la familia lleva a cabo operaciones con la entidad informante; entre los familiares cercanos deben incluirse:~~

- i. los hijos y el cónyuge, la concubina o el concubinario,
- ii. los hijos del cónyuge, la concubina o el concubinario;
- iii. las personas dependientes del miembro de la familia o de su cónyuge, concubina o

concubinario, y

- iv. cualquier otra persona sobre la cual las leyes especifiquen que la entidad debe presentar información sobre partes relacionadas;

Párrafo 16

TRANSITORIOS

Las disposiciones contenidas en el párrafo 4d), consecuencia de las Mejoras a las NIF 2011, entran en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2011. El cambio en revelación que surja debe reconocerse en forma retrospectiva para todos los estados financieros de periodos anteriores que se presenten en forma comparativa con los del periodo actual.

BOLETÍN D-5, Arrendamientos

En el caso del Boletín D-5, el CINIF decidió hacer cuatro mejoras que generan cambios contables. Para efectos prácticos, primero se plantean los párrafos que cada mejora modifica, adiciona o deroga. En la última mejora presentada se incluyen los párrafos de vigencia y transitorios aplicables a los cuatro cambios propuestos. Las cuatro mejoras al Boletín D-5 eliminan diferencias de las NIF con las NIIF.

1. Tasa de descuento a utilizar por el arrendador en el arrendamiento capitalizable

INTRODUCCIÓN

En el reconocimiento del arrendamiento capitalizable por parte del arrendador, los activos que se mantienen, de acuerdo con la NIC 17, *Arrendamientos*, párrafos 4 y 36, deben presentarse como una cuenta por cobrar, cuyo importe es igual al de la inversión neta en el arrendamiento descontada con la tasa de interés implícita en el arrendamiento.

En el Boletín D-5, la tasa de descuento que debe utilizarse para el mismo propósito que se indica en el párrafo anterior es diferente a lo establecido en la NIC 17, porque aunque también se puede utilizar la tasa implícita del contrato de arrendamiento, primero debe determinarse la tasa de interés incremental y se utilizará ésta, si la tasa implícita es demasiado baja.

El CINIF considera que es más adecuado el criterio utilizado por la NIC 17, por lo que decidió hacer una modificación al Boletín D-5 en ese sentido.

MEJORAS AL BOLETÍN D-5

Se modifica el párrafo 37.

Párrafo 37

La tasa de descuento que debe utilizar ~~se utilice~~ el arrendador para determinar el valor presente debe ser la tasa de interés implícita en el contrato de arrendamiento capitalizable, cuando ésta ~~no sea demasiado baja con relación a las tasas de interés vigentes en el mercado para créditos similares en plazo y garantías, en cuyo caso se utilizaría esta última~~. Cuando el arrendador sea fabricante o distribuidor comercial del activo arrendado, el valor presente de los pagos mínimos ~~se debe registrar~~ debe reconocerse como el precio de venta.

2. Tasa de descuento a utilizar por el arrendatario en el arrendamiento capitalizable

INTRODUCCIÓN

En el reconocimiento inicial del arrendamiento capitalizable por parte del arrendatario de acuerdo con la NIC 17, *Arrendamientos*, párrafo 20, se utiliza la tasa de interés implícita en el arrendamiento si es práctico determinarla; de lo contrario, se utiliza la tasa de interés incremental de los préstamos del arrendatario.

El Boletín D-5 establece que la tasa de descuento que debe utilizarse para el mismo propósito que se indica en el párrafo anterior, es la tasa implícita del contrato de arrendamiento o la tasa de interés incremental, la más baja.

El CINIF considera que es más adecuado el criterio utilizado por la NIC 17, por lo que decidió hacer una modificación al Boletín D-5 en ese sentido.

MEJORAS AL BOLETÍN D-5

Se modifican los párrafos 24 y 44.

Párrafo 24

Tasa de Interés Incremental – ~~Para el arrendatario, es la tasa de costo del pasivo adicional que hubiera incurrido al inicio del arrendamiento, para comprar en un plazo similar al término del arrendamiento y con la misma garantía, el activo arrendado. es la tasa de interés que tendría que pagar en un arrendamiento similar o, si no puede determinarse, es la tasa en la que incurriría si pidiera un préstamo, con plazo y garantías similares, para comprar el activo en la fecha del inicio del arrendamiento.~~

Párrafo 44

Para el cálculo del valor presente de los pagos mínimos, el arrendatario debe utilizar la tasa de interés implícita en el contrato de arrendamiento, o su tasa de interés incremental, la más baja, siempre que sea práctico determinarla; de lo contrario, debe utilizar la tasa de interés incremental. Cualquier costo directo inicial del arrendatario debe incluirse como parte del costo del activo arrendado.

3. Revelaciones en arrendamientos capitalizables

INTRODUCCIÓN

La NIC 17, *Arrendamientos*, requiere algunas revelaciones tanto para el arrendatario, en su párrafo 31, como para el arrendador, en su párrafo 47, que no están establecidas en el Boletín D-5. El CINIF decidió modificar este último para lograr que las entidades revelen información más completa sobre sus operaciones de arrendamiento y además, para eliminar diferencias de las NIF con la normativa internacional.

MEJORAS AL BOLETÍN D-5

Se modifican los párrafos 52 y 53.

Párrafo 52

La ~~siguiente~~ información respecto de los arrendamientos capitalizables que debe ser revelada en los estados financieros del arrendador es la siguiente:

1. ~~Los componentes de la inversión neta a la fecha de cada balance presentado:~~
 - a) ~~Los pagos mínimos a cobrar a futuro, con deducción por separado de (i) los importes que representan costos de operación incluidos en los pagos mínimos y (ii) la estimación acumulada para pagos mínimos de cobro dudoso.~~
 - b) ~~Los valores residuales no garantizados que se acumulen en beneficio del arrendador.~~
 - c) ~~Si es aplicable, los gastos directos iniciales.~~
 - d) ~~Los ingresos financieros por devengar.~~
2. ~~Los pagos mínimos a cobrar en cada uno de los cinco años siguientes a la fecha del último balance presentado.~~
3. ~~El total de las rentas variables incluidas en los resultados de cada periodo en que se presente un estado de resultados.~~
 - a) una conciliación entre la inversión bruta en el arrendamiento y el valor presente de los pagos mínimos a recibir, al final del periodo sobre el que se informa. Además, la entidad

revelará los importes de ambos conceptos, para cada uno de los siguientes periodos:

- i. hasta un año;
 - ii. entre uno y cinco años; y
 - iii. más de cinco años;
- b) los ingresos financieros por devengar;
 - c) el importe de los valores residuales no garantizados a favor del arrendador;
 - d) la estimación acumulada por incobrabilidad de las cuentas por cobrar relativas al arrendamiento;
 - e) las rentas variables reconocidas como ingresos en el periodo; y
 - f) una descripción general de los contratos de arrendamiento considerados como importantes.

Párrafo 53

La siguiente información, respecto referente a los contratos de arrendamientos capitalizables que debe ser revelada en los estados financieros del arrendatario es la siguiente:

- ~~1. El importe bruto, clasificado por tipo de activo, de los activos registrados por arrendamientos, a la fecha del balance.~~
- ~~2. Pagos mínimos a futuro, en su totalidad y de cada uno de los cinco años siguientes, especificando el importe de los costos de operación incluidos en dichos pagos mínimos, así como el interés implícito para reducir dichos pagos mínimos a su valor presente.~~
- ~~3. El importe de los pagos mínimos a recibir por contratos de subarrendamiento no cancelables, a la fecha del balance.~~
- ~~4. El total de rentas variables incurridas en cada periodo a que se refiera el estado de resultados.~~
- ~~5. Los activos y las obligaciones registrados por contratos de arrendamiento capitalizable deben mostrarse por separado en el balance o en las notas que lo acompañen. Debe hacerse similar revelación respecto de las afectaciones a resultados en el periodo,~~

~~originadas por dichos contratos.~~

~~6. Los aspectos relevantes de los contratos de arrendamiento.~~

- a) para cada tipo de activo en arrendamiento capitalizable, el importe neto en libros al final del periodo sobre el que se informa;
- b) una conciliación entre el importe total de los pagos mínimos futuros del arrendamiento y su valor presente, al final del periodo sobre el que se informa. Además, la entidad debe revelar los importes totales de ambos conceptos, clasificados en los periodos siguientes:
 - i. hasta un año,
 - ii. entre uno y cinco años,
 - iii. más de cinco años;
- c) las rentas variables reconocidas como gastos en el periodo;
- d) el importe total de los pagos mínimos futuros por subarriendo que se espera recibir al final del periodo sobre el que se informa, por los subarriendos no cancelables;
- e) una descripción general de los contratos de arrendamiento considerados como importantes incluyendo, sin limitarse a ellos, los datos siguientes:
 - i. las bases para la determinación de cualquier renta de carácter variable que se haya pactado;
 - ii. la existencia y, en su caso, los plazos de renovación o las opciones de compra y las cláusulas de escalonamiento; y
 - iii. las restricciones impuestas a la entidad en virtud de los contratos de arrendamiento, tales como las que se refieran a la distribución de dividendos, al endeudamiento adicional o a nuevos contratos de arrendamiento.

4. Ganancia o pérdida por venta y arrendamiento en vía de regreso

INTRODUCCIÓN

En el caso de la venta y arrendamiento capitalizable en vía de regreso, la NIC 17, *Arrendamientos*, párrafo 59, establece que el resultado que se obtiene por la venta del activo no debe reconocerse de inmediato en los resultados del periodo, sino que debe diferirse y amortizarse durante el plazo del contrato de arrendamiento.

Por su parte, el Boletín D-5 establece que tanto la ganancia como la pérdida deben aplicarse a resultados en proporción a la depreciación del activo arrendado, y en el caso de un terreno arrendado, la aplicación a resultados debe hacerse en línea recta durante el plazo del contrato.

Por tanto, la amortización de la ganancia o la pérdida se realiza en diferentes periodos dado que en la NIC 17, el plazo de amortización se establece en función del plazo del contrato; mientras que en el Boletín D-5 se establece con base en la vida útil del activo, con excepción del terreno.

En el caso de la venta y arrendamiento operativo en vía de regreso, de acuerdo con la NIC 17, *Arrendamientos*, párrafo 61, la ganancia o pérdida en la venta del activo se reconoce en el momento de la venta, siempre que el precio de venta del activo sea equivalente al valor razonable del mismo; en el caso de que dicho precio sea diferente, el importe de la diferencia debe reconocerse en resultados en forma diferida, atendiendo a un procedimiento específico.

Por su parte, el Boletín D-5 no establece restricciones para reconocer la totalidad de la utilidad o pérdida en la venta al momento de llevarla a cabo.

En los dos casos planteados anteriormente, se considera que la operación de venta del activo está relacionada con la de su arrendamiento posterior debido a que los pagos por renta compensarían el resultado de la venta del activo. Por ello, el CINIF consideró adecuado converger con la norma internacional.

MEJORAS AL BOLETÍN D-5

Se modifica el párrafo 72 y se adiciona el párrafo 81.

Párrafo 72

La utilidad o pérdida en la venta ~~inicial~~ del activo debe aplicarse a resultados por el arrendatario:

- a) Tratándose de arrendamientos capitalizables, – cualquier utilidad o pérdida no debe ser reconocida por el vendedor arrendatario de inmediato en resultados del periodo de la venta. En su lugar, dicho resultado debe diferirse y amortizarse durante el plazo del contrato, en proporción a la depreciación del activo arrendado. Si el activo rentado es un terreno, la aplicación a resultados se hará en línea recta durante el término del contrato.
- b) Tratándose de arrendamientos operativos, – si es claro que la operación se ha establecido a su valor razonable, cualquier ganancia o pérdida debe reconocerse inmediatamente en los resultados del periodo. Si el precio de venta fuera inferior al valor razonable del activo, toda ganancia o pérdida debe reconocerse inmediatamente en los resultados del periodo, excepto si la pérdida se compensa con pagos futuros por arrendamiento que estén por debajo del precio de mercado, en cuyo caso debe diferirse y amortizarse en proporción a los pagos por arrendamiento durante el periodo en el cual se espera utilizar el activo (plazo del contrato de arrendamiento). Si el precio de venta es superior al valor razonable del activo, dicho exceso debe diferirse y amortizarse en el periodo durante el cual se espera utilizar el activo (plazo del contrato de arrendamiento). se deberá reconocer en el momento de la venta.

Párrafo 81

TRANSITORIOS

Las modificaciones a los párrafos 24, 37, 44, 52, 53 y 72, consecuencia de las Mejoras a las NIF 2011, entran en vigor para los ejercicios que inicien el 1º de enero de 2011. Los cambios en valuación que generen las modificaciones a los párrafos 24, 37, 44 y 72 deben reconocerse en forma prospectiva con base en la NIF B-1, *Cambios contables y correcciones de errores*, para contratos establecidos a partir de la fecha de entrada en vigor de tales modificaciones. Los cambios en revelación que provocan las modificaciones a los párrafos 52 y 53 deben reconocerse en forma retrospectiva en los estados financieros de periodos anteriores que se presenten en forma comparativa con los del periodo actual.

Sección II. Mejoras a las NIF que no generan cambios contables. Esta Sección contiene mejoras a las NIF cuya intención fundamental es hacer más preciso y claro el planteamiento normativo. Por lo tanto, la aplicación de las NIF incluyendo estas mejoras no genera cambios contables en los estados financieros de una entidad económica; consecuentemente, no es necesario establecer una fecha de entrada en vigor.

SECCIÓN II. MEJORAS A LAS NIF QUE NO GENERAN CAMBIOS CONTABLES

BOLETÍN C-2, *Instrumentos financieros*

Eliminación de párrafo improcedente

INTRODUCCIÓN

El Boletín C-2, *Instrumentos financieros*, señala en su párrafo 60 normas de presentación de transacciones con fines de cobertura. El Boletín C-10 derogó algunos párrafos específicos del Boletín C-2 que ya que no eran aplicables; no obstante, quedó pendiente la eliminación del párrafo 60 que fue sustituido por el párrafo 125 del Boletín C-10. La mejora elimina dicho párrafo 60.

MEJORAS AL BOLETÍN C-2

Se deroga el párrafo 60.

Párrafo 60

~~Tratándose de transacciones con fines de cobertura, los activos financieros y los pasivos financieros generados por los instrumentos financieros derivados involucrados, deben presentarse en el balance general netos de los activos o pasivos cuyos riesgos están siendo cubiertos. Derogado.~~

BOLETÍN C-9, Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos

Actualización de referencias al derogado Boletín A-7, Comparabilidad

INTRODUCCIÓN

El Boletín C-9 hace referencias al Boletín A-7, *Comparabilidad*, que fue derogado en el año 2006. Las referencias se hacen al tratamiento contable de los cambios en estimaciones contables que actualmente se incluyen en la NIF B-1. Por lo tanto, la mejora consiste en actualizar las referencias.

MEJORAS AL BOLETÍN C-9

Se modifican los párrafos 118 y 138

Párrafo 118

Los cambios en las estimaciones de las provisiones se deben tratar de acuerdo con los párrafos 26, 27, 28 y 30 del Boletín A-7, Comparabilidad, lo establecido en la NIF B-1, Cambios contables y correcciones de errores.

Párrafo 138

Para cada tipo de provisión la entidad debe informar acerca de:

a) El . . .

f) El efecto en los cambios en la estimación del monto de la provisión acorde con lo establecido en el párrafo 29 del Boletín A-7, *Comparabilidad*. la NIF B-1.

BOLETÍN C-10, *Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura*

Tratamiento de partidas parcialmente cubiertas

INTRODUCCIÓN

El inciso b) del párrafo 102 del Boletín C-10, *Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura*, (Boletín C-10) indica el tratamiento de la ganancia o pérdida que resulte de valorar la posición primaria sujeta a cobertura de valor razonable atribuible al (los) riesgo(s) cubierto(s). Sin embargo, no especifica que los riesgos que no fueron designados a ser cubiertos deben reconocerse considerando que no hubo cobertura de los mismos. Aun cuando lo anterior es lógico, el CINIF recibió varios cuestionamientos al respecto.

La NIC 39, *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Valuación*, en su párrafo 90 indica que si sólo se cubren ciertos riesgos atribuibles a la partida cubierta, los cambios en el valor razonable de la partida cubierta distintos de aquéllos del riesgo cubierto deben reconocerse de acuerdo con lo señalado en el párrafo 55 del mismo. En dicho párrafo se señala que una ganancia o pérdida de un activo financiero o de un pasivo financiero que se reconoce a valor razonable con efecto en resultados debe afectar los resultados, excepto por las ganancias o pérdidas de un activo financiero disponible para la venta, el cual debe reconocerse en otras partidas de utilidad integral.

Con objeto de aclarar como deben reconocerse los efectos no cubiertos, el CINIF decidió agregar el párrafo 102A al Boletín C-10.

MEJORAS AL BOLETÍN C-10

Se adiciona el párrafo 102A.

Párrafo 102A

Los efectos de los riesgos no cubiertos de la posición primaria deben reconocerse en la valuación del activo financiero o pasivo financiero de conformidad con el método de valuación (ya sea costo amortizado o valor razonable) que corresponda a dicha posición primaria (se reconocerán en resultados los efectos de la valuación de instrumentos financieros con fines de negociación y en otras partidas de utilidad integral los de instrumentos financieros disponibles para la venta).

BOLETÍN C-12, Instrumentos financieros con características de pasivo, de capital o de ambos

Actualización de referencias al derogado Boletín A-11, Definición de los conceptos básicos integrantes de los estados financieros; y al Boletín B-8, Estados financieros consolidados y combinados y valuación de inversiones permanentes, modificado

INTRODUCCIÓN

El Boletín C-12 hace referencias al Boletín A-11, *Definición de los conceptos básicos integrantes de los estados financieros* que fue derogado en el año 2006 y sustituido por la NIF A-5, *Elementos Básicos de los estados financieros*. Asimismo, hace referencia al Boletín B-8, *Estados financieros consolidados y combinados y valuación en inversiones permanentes* cuyo nombre fue modificado en el año 2009. La mejora consiste en actualizar las referencias.

MEJORAS AL BOLETÍN C-12

Se modifican los párrafos 2, 9, 13 y 15

Párrafo 2

El Boletín C-2, *Instrumentos financieros*, incluye diversas reglas sobre la emisión de... y el ~~Boletín A-11, *Definición de los conceptos básicos integrantes de los estados financieros*~~ la NIF A-5, *Elementos básicos de los estados financieros*, establece los elementos sustanciales que deben reunir las partidas para ser consideradas como pasivo o como capital.

Párrafo 9

~~El párrafo 44 del Boletín A-11, *Definición de los conceptos básicos integrantes de los estados financieros*,~~ La NIF A-5 señala la naturaleza residual del capital contable. . .

Párrafo 13

Este Boletín no es aplicable a los inversionistas por lo que respecta a sus inversiones en instrumentos financieros, ~~las cuales que se encuentran reguladas por el Boletín C-2, *Instrumentos financieros*, y el Boletín B-8, *Estados financieros consolidados y combinados y valuación en inversiones permanentes*~~ la NIF B-8, *Estados financieros consolidados o*

combinados.

Párrafo 15

Los pasivos representan para la entidad obligaciones virtualmente ineludibles de transferir efectivo, bienes o servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, de acuerdo a la definición de pasivo, según la NIF A-5 ~~el párrafo 31 del Boletín A-11~~.

NIF D-4, *Impuestos a la utilidad*

Tasa y base de impuesto a la utilidad diferido

INTRODUCCIÓN

La NIF D-4 establece que en la determinación del impuesto a la utilidad diferido debe aplicarse la tasa que se prevé se utilizará para el cálculo del impuesto a la utilidad que se causará en la fecha de la reversión de las diferencias temporales o, en su caso, de la amortización de las pérdidas fiscales.

En la práctica ha ocurrido que a la fecha de los estados financieros existen cambios fiscales que están sustancialmente promulgados, pero que se incorporan en las leyes correspondientes durante el periodo posterior a la fecha de los estados financieros.

Los interesados en la información financiera de las entidades y el propio CINIF consideran que para el cálculo del impuesto a la utilidad diferido, es válido utilizar disposiciones sustancialmente promulgadas a la fecha de los estados financieros, siempre y cuando, dichas disposiciones se promulguen a más tardar a la fecha de emisión de los estados financieros.

Por lo anterior, el CINIF hace mejoras a la NIF D-4 de acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores. Esta modificación elimina una diferencia con la NIC-12, *Impuestos a la utilidad*, al permitir aplicar leyes sustancialmente promulgadas; no obstante, la NIF D-4, a diferencia de la NIC 12, establece que dichas leyes deben estar promulgadas a más tardar a la fecha de emisión de los estados financieros.

MEJORAS A LA NIF D-4

Se modifican los párrafos 4k) y 8 y se adiciona el párrafo 8A.

Párrafo 4k)

Los términos que se listan a continuación se utilizan en esta NIF con los significados que se especifican:

- a) *Impuestos a la utilidad* – son el impuesto causado y. . .

- k) *tasa de impuesto diferido* – es la tasa promulgada o sustancialmente promulgada y establecida en las disposiciones fiscales a la fecha de los estados financieros y, según se prevé, es la tasa que se utilizará para el cálculo del impuesto que se causará en la

fecha de la reversión de las diferencias temporales o, en su caso, de la amortización de las pérdidas fiscales;

Párrafo 8

El impuesto diferido debe determinarse sobre las diferencias temporales, las pérdidas fiscales y los créditos fiscales, desde el reconocimiento inicial de dichas partidas y al final de cada periodo. La suma algebraica de los impuestos diferidos ~~importes~~ derivados de estos tres conceptos corresponde al pasivo o activo ~~por impuesto diferido~~ que debe reconocer la entidad.

Párrafo 8A

Para el cálculo del impuesto diferido deben utilizarse las leyes fiscales y tasas de impuesto diferido que a la fecha de cierre de los estados financieros estén promulgadas o, dado el caso, sustancialmente promulgadas. Debe entenderse que una ley está sustancialmente promulgada a la fecha de cierre de los estados financieros, cuando a dicha fecha está aprobada y es promulgada a más tardar a la fecha de emisión de los estados financieros. Por ejemplo, en México ha ocurrido que a la fecha de los estados financieros es aprobada una ley por el Congreso, pero su promulgación (publicación en el Diario Oficial de la Federación) ocurre algunos días después; si a la fecha de emisión de los estados financieros esa ley ya fue promulgada, ésta es la que debe utilizarse para el cálculo del impuesto diferido; de lo contrario, no será válida su utilización.

BOLETÍN D-5, Arrendamientos

Indicadores de arrendamiento capitalizable

INTRODUCCIÓN

En el Boletín D-5, *Arrendamientos*, se define el arrendamiento capitalizable como aquél que transfiere sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo, independientemente de que se transfiera la propiedad o no. Tal definición es similar a la que establece la NIC-17, *Arrendamientos*.

Asimismo, el Boletín D-5 señala una serie de condiciones que de estar presentes a la fecha de inicio de un contrato de arrendamiento, son indicativo por sí mismas o en conjunto, de que dicho arrendamiento debe clasificarse como capitalizable por parte del arrendatario; tales indicadores también están establecidos en la NIC 17; no obstante, la NIC 17 hace mención de algunos otros indicadores.

El CINIF decidió modificar el Boletín D-5 para incluir todos los ejemplos de indicadores de arrendamiento capitalizable que por su parte establece la NIC 17. El CINIF considera que esta modificación al Boletín D-5 no provoca un cambio contable, dado que no se está cambiando la definición de cada tipo de arrendamiento.

MEJORAS AL BOLETÍN D-5

Se modifican los párrafos 30 y 33.

Párrafo 30

Tanto para el arrendatario como para el arrendador, un arrendamiento se clasifica, a la fecha de inicio del contrato, como arrendamiento capitalizable o arrendamiento operativo.

Párrafo 33

Las situaciones que se listan a continuación son indicadores que por sí solos o en forma conjunta conllevan a clasificar un arrendamiento como capitalizable: Si a la fecha de inicio del arrendamiento, éste cumple por lo menos con una de las siguientes condiciones, el arrendatario debe clasificarlo como arrendamiento capitalizable:

- a) ~~El contrato transfiere al arrendatario la propiedad del bien arrendado al término del arrendamiento.~~

- ~~b) El contrato contiene una opción de compra a precio reducido.~~
- ~~c) El periodo del arrendamiento es sustancialmente igual que la vida útil remanente del bien arrendado.~~
- ~~d) El valor presente de los pagos mínimos es sustancialmente igual que el valor de mercado del bien arrendado, neto de cualquier beneficio fiscal otorgado por la inversión en el bien arrendado, o valor de desecho, que el arrendador conserve en su beneficio.~~
- a) el contrato de arrendamiento transfiere la propiedad del activo al arrendatario al finalizar el plazo del arrendamiento;
- b) el arrendatario tiene la opción de compra del activo a un precio que se espera sea suficientemente inferior a su valor razonable en el momento en que la opción se pueda ejercer, previendo asimismo, con razonable certeza, que tal opción será ejercida;
- c) el plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo arrendado (independientemente de que la propiedad del activo vaya a ser transferida o no al final del contrato);
- d) al inicio del arrendamiento, el valor presente de los pagos mínimos por el arrendamiento asciende, por lo menos, a sustancialmente todo el valor razonable del activo objeto del arrendamiento;
- e) los activos arrendados son de una naturaleza tan especializada que sólo el arrendatario tiene la posibilidad de usarlos sin realizar en ellos modificaciones importantes;
- f) el arrendatario puede cancelar el contrato de arrendamiento y las pérdidas sufridas por el arrendador a causa de tal cancelación serán asumidas por el arrendatario;
- g) las pérdidas o ganancias derivadas de las fluctuaciones en el valor razonable del valor residual del activo recaen sobre el arrendatario (por ejemplo, en la forma de un reembolso o descuento de las rentas por importe similar al valor de venta del activo al final del contrato); y
- h) el arrendatario tiene la posibilidad de prorrogar el arrendamiento durante un segundo periodo, con pagos por arrendamiento que son sustancialmente inferiores a los de mercado.

NIF D-6, Capitalización del resultado integral de financiamiento

Actualización de referencias al método de indización específica derogado

INTRODUCCIÓN

La NIF D-6 hace referencia al tratamiento que debe darse a la capitalización del Resultado integral de financiamiento al tomar la opción de valuar activos con base en el método de indización específica. Dado que dicho método fue derogado en el año 2008 con la entrada en vigor de la NIF B-10, *Efectos de la inflación*, se elimina dentro de la NIF D-6, el párrafo que consecuentemente ya no es aplicable.

MEJORAS A LA NIF D-6

Se deroga el párrafo 14

Párrafo 14

~~Para efectos de esta NIF, no es procedente aplicar la indización específica que señala el Boletín B-10, *Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera (Documento integrado)* simultáneamente con la capitalización del RIF. Lo anterior, para evitar que impacte en el costo reexpresado del activo, tanto el efecto de devaluación incorporado en la indización específica, como ese mismo efecto incluido en el RIF capitalizable. En el caso de la adopción de la indización específica posterior a la capitalización, ésta debe aplicarse comenzando por el tipo de cambio vigente al término del período de adquisición del activo calificable. Derogado.~~

Consejo Emisor del CINIF que aprobó las Mejoras a las NIF 2011

Las Mejoras a las Normas de Información Financiera 2011 fueron aprobadas por unanimidad por el Consejo Emisor del CINIF que está integrado por:

Presidente: C.P.C. Felipe Pérez Cervantes

Miembros: C.P.C. William A. Biese Decker
C.P.C. J. Alfonso Campaña Roiz
C.P.C. Luis Antonio Cortés Moreno
C.P.C. Elsa Beatriz García Bojorges
C.P.C. Juan Mauricio Gras Gas